



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-627-SPA-369 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones a la atmósfera generadas durante las actividades de un establecimiento mercantil con giro de tenería ubicado en calle Potasio, número 10, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones a la atmósfera

La denuncia se refiere a la emisión de humo durante las actividades de un establecimiento mercantil con giro de tenería ubicado en calle Potasio, número 10, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe la emisión de gases, olores y vapores, señalando que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad



llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que a pesar de realizar un recorrido perimetral y haber tenido acceso al inmueble relacionado con los hechos, no se constató la emisión de humo durante las actividades que se desarrollan en el sitio.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al responsable del inmueble en comento, quien manifestó que en el sitio esporádicamente se realizan actividades relacionadas al curtido de pieles de animales, cuyo proceso productivo consiste en una secuencia de tratamientos a base de sal, ácido fórmico, formol y bicarbonato de sodio, en el que emplean maquinaria que únicamente funciona con la combustión de gas LP, sin que se realice en el sitio la quema de madera, carbón u otro combustible. Adicionalmente, manifestó su deseo de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, por lo que señaló que instalaría mecanismos para mitigar la emisión de humo y partículas generada durante sus actividades.

Al respecto, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de constatar los hechos denunciados.

En ese sentido, el día 15 de mayo de 2017 personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, diligencia en la que se constató la emisión de un gas traslucido con cuerpo propio parecido al vapor de agua, lo que indica que disminuyó la concentración de partículas de gases contaminantes provenientes de la fábrica motivo de denuncia. Asimismo, durante la referida diligencia la persona denunciante manifestó que actualmente lo que le molesta es la generación de olores, ya que, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría las actividades del establecimiento denunciado se realizan con menor frecuencia y el humo disminuyó considerablemente.

Adicionalmente, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si el establecimiento de interés cuenta con Licencia Ambiental Única emitida por esa unidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Al respecto, citada Dirección General informó a esta Subprocuraduría que en los archivos de esa unidad administrativa, no obra registro de trámite alguno asociado a la expedición de Licencia Ambiental Única (LAU) para el domicilio antes referido.

Por lo anterior, y debido a que la fábrica en comento no se ubica dentro del listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de agosto de 2016, mediante oficio PAOT-05-300/210-3697-2017 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad realizar una visita de inspección en



materia de emisiones a la atmósfera y obtención de LAU al establecimiento antes referido; dado que la referida autoridad ambiental es competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de tenería ubicado en calle Potosio, número 10, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza.
- Durante las diligencias practicadas por personal adscrito a esta unidad administrativa no se constató la emisión de partículas a la atmósfera derivado de las actividades del establecimiento denunciado.
- Durante visita de reconocimiento de hechos realizada desde el interior del punto de denuncia, únicamente se constató la emisión de un gas traslucido con cuerpo propio parecido al vapor de agua. Acto en el que la persona denunciante manifestó que derivado de la intervención de esta unidad administrativa disminuyó la concentración de partículas de gases contaminantes provenientes de la fábrica motivo de denuncia.
- Se constató que la fábrica motivo de denuncia no cuenta con la Licencia Ambiental Única (LAU) necesaria para sus actividades, por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad realizara una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y obtención de LAU al establecimiento de interés, lo anterior debido a que dicha autoridad ambiental es competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracción I y 25 Bis párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 90 fracción II de su Reglamento, solicítase a la Dirección General de Vigilancia Ambiental



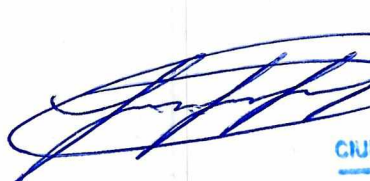
de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, informe el resultado de la visita de inspección realizada a la tenería con domicilio ubicado en calle Potasio, número 10, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza, una vez que emita la resolución correspondiente.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGCH/SAS/BGM